PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

----------En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, se constituye, la Sra. Jueza Penal Dra. MARCELA A. PEREZ BOGADO, para dictar sentencia (artículos 330 y 331 del C.P.P.), en los autos caratulados: "C. G. E. Y OTRO PSA ROBO EN GRADO DE TENTATIVA", Carpeta OFIJUD 8091, Legajo de Investigación Fiscal Nº 64263, seguidos contra: G. E. C., DNI X, hijo de M. C. y M., nacido el día 01/ 05/ 1996 en la ciudad de Buenos Aires, instruido, soltero, empleado, domiciliado en E. P. N° X, Barrio V. A., G., E., provincia de Buenos Aires.----------

----------En la carpeta OFIJUD N° 8091 se le atribuye el delito de Robo en grado de tentativa y en carácter de autor (artículos 164, 42 y 45 del Código Penal) en relación al siguiente hecho, descripto por el Ministerio Público Fiscal: El día 01 de agosto de 2018, siendo aproximadamente las 05:00 horas, en circunstancias de encontrarse el vehículo Marca FORD, modelo: K, Dominio colocado X, de propiedad de L. M. J., estacionado en la Av. G. a la altura catastral N° X de esta dudad, G. E. C., con la colaboración de C. P., quien oficiaba de campana, abrió la puerta delantera del lado derecho, del rodado e ingresó al interior del mismo, para luego dañar el tablero central y sustraer el estéreo del vehículo y un pen drive marca Hiunday. Que en ese momento efectivos policiales, que se encontraban de patrullaje preventivo, observan a estos sujetos circulando a pie por Avenida G. entre R. y J. B. J., llevando consigo el estéreo, previamente sustraído, procediendo a su detención y secuestro del elemento.----------

----------Intervino por la Acusación la Sra. Fiscala General Dra. Silvana Salazar, y por la Defensa Pública, el Dr. L. L.----------

----------Que iniciada la audiencia, los representantes del Ministerio Público Fiscal y la Defensa Pública, comunican al Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso el trámite de juicio abreviado (Artículo 355 C.P.P.).----------

----------Que la propuesta en tal sentido radicaría en que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del imputado y la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se declare al imputado penalmente responsable por los hechos que le fueran formalmente imputados en la audiencia.----------

----------Finalmente que la pena acordada con la Defensa es de UN MES DE PRISIÓN. ----------

----------Sobre la pena las partes han informado que el hecho por el cual solicitan la aplicación del instituto es de fecha 1 de agosto de 2018. Que el día 16 de marzo de 2020 se celebró juicio abreviado en la Carpeta Judicial 8845, Legajo MPF 70284. Que allí se dictó la sentencia condenatoria N° 514/2020, que le impuso una pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso. Que en dicho momento se violaron las reglas del art. 58 del Código Penal, sobre el concurso de delitos. Que por ello la pena que resulte del presente debe quedar contendida en aquella impuesta. Ya que el imputado carece de antecedentes condenatorios.----------

----------Cedida la palabra a la Defensa, esta ratifica lo manifestado: que su defendido admitirá el hecho y está de acuerdo con la pena pactada de UN MES DE PRISIÓN y costas. Finalmente que esta pena debe quedar incluida en la impuesta por la sentencia 514/2020, por haberse violado las reglas del concurso.----------

----------A su vez, interrogado el imputado sobre el hecho descripto en la acusación, lo admite, como también la participación que le cupo y manifiesta su conformidad con la pena a imponer.---

----------Es así que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, en principio, es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por el Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde a las bases fácticas enrostradas y la calificación legal escogida; siendo, por tanto, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad.----------

----------En esta instancia corresponde determinar si el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, por las especiales circunstancias del caso traído a mi.----------

----------Desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su autoría material y la responsabilidad que le cupo, por los hechos acusados.----------

---------Como el propósito de este instituto es "...evitar el juicio oral y público, cuando él no sea imprescindible para arribar a una sentencia que resuelva el caso, con respeto de los principios de legalidad y verdad..."; piensa obtenerse a través de "...la prueba reunida en la investigación preparatoria..." cuando "...sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso" (Cafferata Nores, "Juicio Penal abreviado", Cuestiones..., págs. 79 y sigs.). El principio de legalidad subsiste porque no se implanta criterio de oportunidad alguno; deben respetarse las penas establecidas en el CP ni cabe aceptar una calificación diferente de la prescripta o admitir como probado un hecho diferente al ocurrido o como real uno no acreditado o que el acusado participó cuando no lo hizo. No se prescinde del principio de verdad ni se admite una verdad consensuada; la sentencia habrá de sustentarse en la prueba recogida durante la instrucción y no en la mera confesión, por ello en este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. ----------

---------Porque, siguiendo este autor ya en otro artículo “Juicio Penal Abreviado. Una propuesta para Costa Rica”, el juicio abreviado no piensa en prescindir de la “verdad jurídica o procesal”, o en sustituirla por una verdad consensuada, (al menos de acuerdo a su regulación legal). Basta reparar en que la sentencia se fundará en las pruebas recogidas en la investigación fiscal preparatoria (que se orienta hacia el logro de la verdad) y no en la confesión que pudiera haber prestado el acusado, en el marco del acuerdo, confesión que -es bueno recordarlo- deberá ser verosímil y concordante con aquellas probanzas, lo que ratificará (reforzándolo) su valor conviccional. Solo en esta condiciones puede imaginarse que el Tribunal, el Ministerio Público Fiscal y el Defensor del imputado acuerden responsablemente, omitir la recepción en juicio oral y público de las pruebas tendientes a acreditar la culpabilidad del confesante.----------

----------En este punto debo verificar si las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas colectadas durante la etapa preparatoria. En tal sentido, y con el grado de certeza suficiente requerido para esta etapa, considero que se encuentra probada la materialidad de las acciones descriptas y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en el hecho, y a partir de los elementos obrantes en el Legajo Probatorio del Ministerio Público Fiscal.----------

----------En la Carpeta OFIJUD 8091, Legajo de Investigación Fiscal N° 64263, de la siguiente documental, refrendada por las entrevistas realizadas a los testigos: Acta de Intervención policial de fecha 01 de Agosto del 2018, Croquis Ilustrativo del lugar de los hechos e Informe Fotográfico N° 275 y 277/18, surge que ese día a las 5 a.m. personal policial observó sobre Av. G. y J. B. J. a dos sujetos con un estéreo vehicular, con signos de haber sido sustraído. Que se verificó en las cercanías que el vehículo Ford K dominio X tenía la puerta de su lado derecho abierta. Se ubicó al propietario, M. J. L., quien reconoció el estéreo y un pendrive como de su propiedad, con debido control de la defensa. (Acta de reconocimiento del elemento sustraído por parte de su propietario Cédula de Notificación a la Defensa Pública Penal N° 2819/ 18.- Constancia entrega de elemento secuestrado al damnificado).----------

----------Conforme las Actas de Imputación, uno de los sujetos se trataba de G. E. C. Mediante orden Judicial N° 2253 de la Dra. P. R., se autorizó la requisa de las prendas, lo que fue volcado en el Acta de Requisa y secuestros de prendas de C. G. De acuerdo con el Acta Cadena de custodia se resguardó como Secuestro N° 64.263/1 que dice contener una caja de cartón, tamaño mediano, cerrada, firmada, inscripción Querubin, conteniendo 01 campera marca Nike color verde talle M, 01 campera marca Puma, color negro con vivos grises, talle M; 01 gorra tipo visera, color celeste con blanco y negro con inscripción X; 01 remera color negra con mangas cortas, culello redondo, marca Kevingston, talle N°04 y 01 pantalón de gimnasia marca Adidas color negro con tres franjas color blanco en sus laterales, talle M pertenecientes al ciudadano C. G. E..----------

----------Como medida investigativa se realizó análisis del registro de cámaras públicas de seguridad, ubicadas en G. y J. B. J., lo que se volcó en el Informe de fecha 1 de agosto de 2018, por Oficial Ayudante A. A., allí se observa a dos sujetos caminar y detenerse frente al domicilio

de Av. G. N° X, donde se encontraba estacionado el vehículo Ford K y a los breves instantes fueron aprehendidos.

Estas personas fueron revisadas, conforme el certificado médico expedido por el Dr. S. H., G. C. manifestó dolor en pierna izquierda y presentaba aliento etílico.----------

Finalmente de la Planilla Prontuarial y Registro Nacional de Reincidencias de C. G. E., que este no posee antecedentes penales.----------

---------Es así que se da en los supuestos precedentes, el delito de ROBO (arts. 164 y 45 del Código Penal): al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas o violencia física en las personas... Pero este ha quedado en grado de connato (art. 42 del Código Penal) por la rápida intervención del personal policial. Así G. C. junto a un consorte abrieron la puerta del Ford K estacionado y arrancaron el estéreo del vehículo.----------

----------El bien jurídico protegido es el patrimonio. En este caso se trató del estéreo perteneciente a Luego.----------

----------Y requiere el desplazamiento físico de las cosas del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo.

Efectivamente al arrancarlo pasó al patrimonio del sindicado.----------

----------Hecho contra la voluntad de su dueño. La víctima no tenía ninguna relación y no había motivo para la conducta de C.----------

----------Y con la intención de lucrar con ella, no surge que haya habido otra razón para este apoderamiento.----------

---------La acción típica consiste justamente en el apoderamiento de la cosa ajena con fuerza, en este caso un bien adherido al vehículo. Y se diferencia del hurto porque requiere fuerza en las cosas o violencia sobre las personas, aquí C., como lo vengo diciendo arrancó este elemento.

---------El objeto de la acción furtiva sólo puede ser una cosa mueble ajena. Con cosa me refiero a lo que entiende la doctrina: objeto material de tener un valor pecuniario y ser apropiable (N.). Y sobre la cual el autor no posee derecho alguno.----------

----------Es un delito doloso, por lo que se exige un ánimo de apropiación definitivo (conforme Creus y Buompadre). ----------

----------Finalmente respecto de su consumación sigo el criterio mayoritario, tanto en doctrina y jurisprudencia, esto es la "teoría de la disponibilidad", por oposición a la "teoría del desapoderamiento". Es en la primera de ellas donde se distingue el momento consumativo, requiriendo además del despojo, la posibilidad de disposición del bien. Las pruebas del hecho traído a mí, indican que G. C., quitó de la esfera de custodia pero no pudo disponer del bien por la intervención del personal policial.----------

---------Así las cosas, estimo que la prueba colectada, y citada en sustento de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal, más la admisión por G. C. de su autoría y participación, me permiten sostener, con el grado de certeza suficiente, que, el aquí imputado, es autor material y penalmente responsable del hecho que se le endilga.----------

----------Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian, ni se han invocado, causas de justificación, circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, o excusas absolutorias.----------

----------En consecuencia, por lo manifestado en los párrafos precedentes, he de coincidir con el acusador en cuanto a que, los hechos descriptos, deben ser encuadrados en la figura de ROBO, previsto y reprimido por los artículos 164, 42 y 45 del Código Penal, en carácter de autor.---------

----------Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que considero que debe admitirse el acuerdo presentado por las partes para la realización del juicio en forma abreviada en los términos del art. 355 del C.P.P.----------

---------Conforme lo relatado en forma precedente, y de acuerdo con las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, la atenuante principal consiste en el reconocimiento de los hechos por G.C.----------

----------Entonces, la Fiscalía sostuvo que el monto punitivo aplicable se ha construido escogiendo el mínimo del delito enrostrado, en razón de que debe ser incluida en una pena dictada en condena

anterior. Así en esta Carpeta se lo juzga por el hecho acontecido el día 1 de agosto de 2018, mientras que la condena recaída es fecha 18 de marzo de 2020.----------

----------De análisis de las fechas en que ocurrió este hecho traído a juicio y la de la condena impuesta en la sentencia 514/2020, surge evidente que se han violado las reglas del concurso. Y que deben aplicarse las contenidas en los arts. 55 y 56 del Código Penal, conforme lo previsto por el art. 58 del mismo. Es decir que debe quedar contenida en aquella, ya que debieron juzgarse todos esos hechos juntos. Porque en este caso debió haber un único pronunciamiento y, conforme la regla 1 del art. 58, G. C. fue condenado por una serie de hechos y ahora es juzgado por un hecho anterior.-

----------Por todo lo expuesto, considero que la calificación jurídica escogida, y las pruebas aportadas, donde constan que no posee antecedentes penales (el Informe del RNR, Fichas dactiloscópicas, Cuadernillo de Antecedentes) me indican que es J. condenarlo a la pena UN MES DE PRISIÓN Y COSTAS.----------

---------Se ha solicitado que la condena quede en suspenso. Al tratarse de la primera condena recaída, es posible, para reencauzar las conductas disvaliosas del Sr. G. C., que esta quede en suspenso. Porque la condena en suspenso, busca que la persona reflexione, ya que la decisión de condenarlo no desparece, se mantiene latente. Por ello la advertencia de que una nueva condena implicará que cumpla ambas (art. 26 del Código Penal).----------

---------La Fiscalía ha informado que la víctima fue anoticiada de este Acuerdo, el Sr. M. J. L., quien prestó expresamente su conformidad.----------

---------Estimo, en razón de que la condena será suspendida, que debo disponer las pautas del art. 27 bis, a fin de evitar que nuevos hechos de estas características sean cometidos por el Sr. C., pero que estas serán las ya impuestas en la condena referida por las partes.----------

--------Para concluir he de decir que el Acuerdo en esos términos, resulta lógico (dentro de los parámetros que fija la ley), razonable (a todas luces para el acusado) y J. (porque no se le habrá de endilgar la responsabilidad del Estado en su falta de persecución en tiempo).----------

--------Corresponde me expida sobre los honorarios de la Defensa Pública, que conforme lo impuesto por el art. 59 de la Ley 4.920, encuentro ajustado en regularlos en la suma de pesos

SESENTA JUS (60=), y con cargo al condenado, conforme a la labor realizada y resultado obtenido.----------

---------En su mérito, habiendo escuchado, acusación y defensa doy el siguiente:----------

----------FALLO: ----------

---------I) CONDENANDO a G. E. C., DNI X, hijo de M. C. y M., nacido el día 01/ 05/ 1996 en la ciudad de Buenos Aires, instruido, soltero, empleado, domiciliado en E. P. N° X, Barrio V. A., G., E., provincia de Buenos Aires, de las demás circunstancias personales obrantes en la presente, en carácter de autor material y penalmente responsable del delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto y reprimido por los artículos 164, 42 y 45 del Código Penal, por los hechos ocurridos en esta ciudad de Puerto Madryn el día 1 de agosto de 2018 en el que resultara víctima M. J. L., en carácter de autor, a la pena de UN MES DE PRISIÓN EN SUSPENSO y costas.---

---------II) La presente condena se incluye dentro de la dictada en la resolución 514/2020, art. 58 del Código Penal. Por lo que son de aplicación las pautas de conducta allí dictadas.--------

---------III) INTIMAR al condenado, para que en el término de diez (10) días haga efectivo el pago de la suma de pesos doscientos ($200) en concepto de tasa de justicia (Ley 4438, modificada por la Ley 1806 – texto decreto 1345/91 art. 6°, modificado por ley XXIV Nº 55) haciéndole saber que, de no abonarse en dicho plazo, será emplazado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida (Art. 13 de la Ley 4438).----------

--------IV) ORDENAR LA DESTRUCCIÓN DE LOS ELEMENTOS SECUESTRADOS, con excepción de lo dispuesto en el artículo 185 (artículo 333 del C.P.P.), si los hubiere.----------

---------V) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la suma de SESENTA JUS (60) con cargo a su defendido (art. 59 Ley 4920, 2200, modificada por la Ley 4335 y Art. 241 del C.P.P.).----------

---------VI) REGISTRESE, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y firme que sea, comuníquese.----------

Número de registro digital 633/2021.-

030409-176875/299957-L

030409-176875/299957-L